

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 152

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

#### 1. NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 344 DE 2007, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA LEY 1111 DE 2006.

- Para los demandantes, los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006 establecieron, respectivamente, la conciliación y terminación por mutuo acuerdo para los impuestos de renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional. Sin embargo, el Presidente en ejercicio de la potestad reglamentaria, expidió el Decreto 344 de 2007, y agregó como conciliable el Gravamen a los Movimientos Financieros con lo cual, no sólo excedió los límites de tal potestad sino que usurpó una facultad del Congreso de la República como es la de legislar en materia tributaria.
- La Sala, al negar la solicitud de nulidad, concluye que *el Gobierno Nacional no sólo no violó las normas superiores, sino que cumplió con el propósito de la potestad reglamentaria al definir uno de los aspectos que se deben tener en cuenta para la correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006.* (Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 16995).

## 2. NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “SERVICIOS DE CLÍNICAS”- ACUERDO 230 DE 1993 - MUNICIPIO DE FLORIBLANCA (SANTANDER)

La Sala, al declarar la nulidad, precisó que *si bien los recursos que perciban las clínicas y hospitales destinados al servicio público de salud, no son susceptibles de ser gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, por disposición del artículo 11 de la Ley 50 de 1984, no corren la misma suerte, es decir, están sujetos al gravamen los recursos provenientes de actividades industriales y comerciales, que no sea propias de las entidades hospitalarias* (Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 17126).

## 3. NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 10 DEL DECRETO 223 DE 2005 - MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA) - EXENCIÓN DE ICA

- La Sala confirma la Sentencia del 22 de junio de 2007 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que había declarado la nulidad parcial de los artículos 2, 7 y 10 del Decreto 223 de 2005, expedido por el Alcalde Municipal de Yumbo, por considerar que el funcionario excedió la potestad reglamentaria al modificar las condiciones establecidas en el Acuerdo 16 de 2004, para la exención del ICA sobre los ingresos adicionales originados en proyectos de expansión realizados en el municipio.
- Para la Sala, *no es posible confrontar la sentencia de primera instancia cuando la apelación no precisa ninguna inconformidad contra ella, sino que se limita, como aquí ha ocurrido, a remitirse a lo planteado en la contestación de la demanda, sin siquiera señalar cuál de esos planteamientos fue omitido o resuelto de manera indebida por el A-quo. Por lo mismo, la Sala desconoce cuáles son los aspectos que deben ser reexaminados en segunda instancia y que*

*constituyen el objeto del recurso.* (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 17136).

**4. EL CONSEJO DE ESTADO ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE ICA PAGADO POR UNA CLÍNICA ADSCRITA O VINCULADA AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS DE SALUD**

La sentencia aclara que la devolución por pago de lo no debido procede, toda vez que no es requisito *sine qua non* para que se genere dicho pago, que éste se derive de una declaración tributaria, lo único relevante es que el pago se haya efectuado sin estar soportado por un fundamento legal.

Se observa que en relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos "*sin que exista una causa legal para hacer exigible su cumplimiento*".

El término para solicitar la devolución es el mismo de prescripción de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que cuando la prescripción ha empezado a correr y el término es modificado por una nueva norma, el prescribiente puede elegir cuál de las disposiciones aplicará y en caso de que sea la última, el nuevo término se empezará a contar a partir de la fecha en que empieza a regir la ley modificatoria, lo que significa que el término es de 5 o de 10 años según el caso. **(Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 16881).**

FAO

15 de septiembre de 2009

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
albaluciaorozco@cable.net.co  
orozcoasociados@cable.net.co